



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ  
**VISTO:**

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°118-2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 31 de mayo de 2024

El Informe de Legal N.º 120-2024-OGAF-MDJLBYR, Expediente N.º 8268-2024, Resolución de Gerencia N° 037-2024-MDJLBYR/GFYS, y demás antecedentes que formará parte de la presente resolución, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante trámite con N° de Exp.8268-2024, de fecha **18 DE ABRIL DEL 2024**, la administrada MIRZA KRUPSKAIA DEL CASTILLO CASTILLA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°037-2024-MDJLBYR/GFYS, del 25 de marzo del 2024 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON



FECHA 26 DE MARZO DEL 2024. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).



Dicha Resolución impugnada resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por MIRZA KRUPSKAIA DEL CASTILLO CASTILLA, contra la Resolución de Gerencia N° 012-2024-MDJLBYR/GFYS, de fecha 23 de enero del 2024, DECLARANDO FUNDADO SU recurso de reconsideración solo en el extremo de ya no multar por el monto de S/. 7,340.49 soles (siete mil trescientos cuarenta con 49/100 soles); e INFUNDADO con lo que respecta a la nueva valorización de multa determinada mediante el Informe N°045-2024- LTC/SGIA/MDJLBYR, del arquitecto de la subgerencia de Instrucción Administrativa, de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, en el que se determina una multa aplicable por el monto de S/. 3,490.15 soles (tres mil cuatrocientos noventa con 15/100 soles); expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR la sanción a IMPONER a MIRZA KRUPSKAIA DEL CASTILLO CASTILLA, como copropietaria del predio ubicado en Urbanización Quinta Tristán Mz. U Lote 05, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una multa ascendente a la suma de S/. 3,490.15 soles (tres mil cuatrocientos noventa con 15/100 soles), por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 1.02.1 "Por construir remodelar, ampliar, restaurar, demoler sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones vigentes (construcción del tercer nivel y obras complementarias)" con multa equivalente al 10% del valor de la obra, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente para el caso de autos, en mérito a los considerandos expuestos;

**ARTÍCULO TERCERO:** Como MEDIDA COMPLEMENTARIA y en cumplimiento del Artículo 49 de la Ley 27972 se DISPONE la PARALIZACION de los trabajos de construcción que se vengán ejecutando, así como la DEMOLICIÓN de las construcciones ejecutadas en la construcción del tercer nivel y obras complementarias del predio ubicado en Urbanización Quinta Tristán Mz. U Lote 05, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, si esta no se ajusta estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad;

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente:

“III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO



MUNICIPALIDAD  
DISTRITO  
BUSTAMANTE  
Y RÍVERO  
Creado por Ley N° 27444  
AREQUIPA - PERÚ

La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

Que, Morón Urbina, señala que: "para el individuo constituye una garantía por la que se da valor jurídico a la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la futura actuación del poder en aplicación del Derecho. Obviamente no se trata de dar valor a meras expectativas subjetivas, sino aquellas que surgen a partir de signos externos o bases objetivas suficientemente concluyentes dadas dentro de la ley por la autoridad, para que los administrados se orienten hacia determinada posición, tales como antecedentes, absolución de consultas, publicación de normas, difusión de requisitos, procedimientos, trámites, autoridades, etc."

Que, mediante trámite documentario de fecha 09 de febrero del 2024, con expediente N°3202-2024, la administrada MIRZA KRUPSKAIA DEL CASTILLO CASTILLA, interpone Recurso de Reconsideración, por lo que la administración según el artículo 207, de la Ley N°31603 Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el Recurso de Reconsideración, establece que: "(...) el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días". (El subrayado y resaltado es nuestro) Siendo así, contando el plazo establecido para resolver dicho recurso, vencia el 01 de marzo del 2024, por lo que la emisión de la RESOLUCIÓN N°037-2024-MDJLBYR/GFYS, es de fecha 25 de marzo del 2024, en consecuencia, no se dicta la resolución expresa en el plazo legalmente previsto conforme a ley, por lo que constituiría en un vicio por el cual un acto administrativo puede declararse nulo.

Que, es importante destacar que marco legal administrativo se rige según los principios establecidos en el Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, en específico, del Principio de Legalidad, el cual se enmarca en el deber de las autoridades administrativas de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo se ampara en el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, el cual encamina a que "Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables".

Que, son requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, que el objeto o contenido del mismo debe ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; es decir, que el acto administrativo no infrinja el ordenamiento jurídico y que no se muestre incongruente con los actos de la función administrativa, provenientes de su potestad. En ese orden de ideas, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

Que, la nulidad pleno derecho, o nulidad ipso jure, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez. Sobre el particular, Patrón Faura nos dice que: "Será nulo el acto administrativo que ha sido emitido sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico, así como ser emitido por la autoridad administrativa o jurisdiccional no competente."

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que la resolución administrativa impugnada fue emitida vulnerándose lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como, las normas relativas al Debido Procedimiento, incurriéndose en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En este caso, el artículo 207, de la Ley N°31603 Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el Recurso de Reconsideración, por lo que corresponde su nulidad. Y que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la administrada MIRZA KRUPSKAIA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Creado por Ley N° 27444  
AREQUIPA - PERÚ

DEL CASTILLO CASTILLA, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°037-2024-MDJLBYR/GFYS, de fecha 25 de marzo del 2024, se debe declarar infundado; sin embargo, se declare la nulidad del acto administrativo recaído en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°037-2024-MDJLBYR/GFYS, de fecha 25 de marzo del 2024, retrotrayendo hasta la etapa de evaluación de la presentación del recurso de reconsideración por la administrada MIRZA KRUPSKAIA DEL CASTILLO CASTILLA, signado con Expediente N°3202-2024, de fecha 09 de febrero del 2024.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N° 120-2024-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se declare **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada **MIRZA KRUPSKAIA DEL CASTILLO CASTILLA**, signado con Expediente N°8268-2024, de fecha 18 de abril del 2024, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°037-2024-MDJLBYR/GFYS, de fecha 25 de marzo del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la **NULIDAD** del acto administrativo recaído en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°037-2024-MDJLBYR/GFYS, de fecha 25 de marzo del 2024, retrotrayendo hasta la etapa de evaluación de la presentación del recurso de reconsideración con Expediente N°3202-2024, de fecha 09 de febrero del 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada MIRZA KRUPSKAIA DEL CASTILLO CASTILLA, en su domicilio real Urb. Quinta Tristán Mz. U Lote 05, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Mg. Aby. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo  
administrado  
OGAJ  
GFYS  
TICS

Código: 510278-502669